El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA –2ª Instancia – 05 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-00118-01

Accionante: NÉSTOR GERARDO HENAO VÉLEZ y JOSÉ FERNANDO HENAO VÉLEZ

Accionados:       JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Confirma decisión que declaró improcedente la acción

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / RECURSO EN TRAMITE - AUSENCIA DE INMEDIATEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA – NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.** “[L]os accionantes no pueden actuar en el presente asunto como agentes oficiosos de los adultos mayores que viven en el inmueble objeto de reivindicación, pues no reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Tiene dicho la Corte: (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. Doctrina jurisprudencial que ha permanecido en el tiempo (2013, 2014, 2015 y 2016). En la acción de tutela no se alude y tampoco en el plenario se prueba en manera alguna la imposibilidad de estas personas para ejercer directamente la defensa de sus derechos fundamentales. Amén de lo dicho, debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que no se acreditó que estuvieran en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. (…) Además, como se endilga la afectación de derechos fundamentales al interior de un trámite judicial, es clara, también, la carencia de legitimación por activa de aquellas personas, según lo expone CSJ en su jurisprudencia (…) [C]omo las decisiones de un juez o autoridad administrativa actuando como administradora de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela, los adultos mayores carecen de legitimación para promoverla. (…) El señor Néstor Gerardo Henao Vélez se duele porque el juzgado accionado omitió darle trámite al escrito mediante el cual solicitó la designación de apoderado judicial en amparo de pobreza, por lo tanto, pide que se disponga la revisión de su escrito de nulidad y que se rehaga la actuación dentro del proceso reivindicatorio. (…) Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias el amparo se torna prematuro porque el incidente de nulidad presentado, que guarda íntima relación con las pretensiones, está pendiente de ser resuelto por el Despacho Judicial accionado, decisión que definirá si hay lugar a declarar la nulidad deprecada, la cual, en todo caso, también será susceptible de los recursos ordinarios, por manera que es evidente la improcedencia de esta tutela en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, criterio también expuesto por la CSJ. No obstante lo dicho, también es notoria la improcedencia del amparo a causa de que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios que tenía a su disposición, pues dejó de recurrir el proveído mediante el cual fue desatendido por extemporáneo su escrito de contestación. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-083 de 2016 / Sentencia T-069 de 2015 / Sentencia SU-377 de 2014 / Sentencia T-083 de 2016 / T-531 de 2002 / Auto 030 de 1996 /Sentencia T-531 de 2002 / Sentencia T-1020 de 2003 /Sentencia T-546 de 2013 / Sentencia T-160 de 2014 / Sentencia T-056 de 2015 / Sentencia T-100 de 2016 / Sentencia SU-288 de 2016 / Sentencia T-917 de 2011 / Sentencia C-590 de 2005 /Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia T-064 de 2015 /Sentencia T-307 de 2015 / Sentencia T-134 de 1994 Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia T-567 de 1998 / Sentencia T-662 de 2013 / Sentencia T-037 de 2016 / Sentencia T-120 de 2016 / Sentencia SU-297 de 2015 / Sentencia T-717 de 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia STC15561-2015 / Sentencia del 02-09-2014, Rad. 23001-22-14-000-2014-00097-01 / Providencia STC6121-2015 / Providencia STC3931-2016 / Providencia STC3950-2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Néstor Gerardo Henao Vélez y José Fernando Henao Vélez

 Accionado : Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira y otra

 Litisconsorte (s) : Stela Vélez de Henao y otros

 Radicación : 2016-00118-01

 Temas : Inexistencia de vulneración – Subsidiariedad

 Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 577 de 05-12-2016

Pereira, R., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se Informó que los accionantes son codemandados en proceso reivindicatorio que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira. Que el día 29-10-2015 el señor Néstor Gerardo Henao Vélez se notificó personalmente del auto admisorio, luego, el día 09-11-2015 presentó contestación en coadyuvancia con su hermano codemandado, seguidamente, el despacho judicial accionado con autos de los días 29-11-2015 y 15-12-2015, tuvo por notificado por conducta concluyente al señor José Fernando Henao Vélez y le nombró abogado en amparo de pobreza, pero desatendió la solicitud del señor Néstor Gerardo. Se refirió que con esa omisión se trasgredieron sus derechos fundamentales, por lo que se presentó incidente de nulidad (Folios 2 a 5, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos fundamentales a la vida digna, a la calidad de vida y el debido proceso (Folios 2 a 5, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene la revisión del escrito de nulidad; (iii) Se disponga rehacer la actuación garantizando el debido proceso; y, (iv) Se brinde protección a los adultos mayores (Folio 4, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., que con providencia del 26-09-2016 la admitió, ordenó vinculaciones que consideró pertinentes y la notificación de las partes, entre otros ordenamientos (Folio 20, ibídem). Contestaron la Inspectora Once de Municipal de Policía (Folios 27 a 32, ibídem), los señores César Octavio Henao Vélez y Stela Vélez de Henao (Folios 118 a 120, ibídem) y la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Folios 133 y 134, ib.); el día 29-09-2016 se hizo la inspección judicial (Folios 107 y 108, ib.); se profirió sentencia el día 07-10-2016 (Folios 138 a 144, ib.); y, posteriormente, con proveído del 20-10-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionante, ante este Tribunal (Folio 161, ib.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación debido a que no fueron identificadas las personas respecto de quienes se ejerce su defensa; también, lo declaró improcedente por faltar el requisito de la subsidiariedad, porque se encuentra en trámite el incidente de nulidad presentado; y, negó respecto del señor José Fernando Henao Vélez, porque sí fue asistido por un abogado en amparo de pobreza dentro del proceso verbal (Folios 138 a 144, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor Néstor Gerardo Henao Vélez recurrió aduciendo que sí se están vulnerando sus derechos fundamentales (Folio 159, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque los accionantes son codemandados en el proceso reivindicatorio dentro del cual se refiere la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. En el extremo pasivo el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, porque es la autoridad judicial que conoce del asunto.

Como la Inspección Once Municipal de Policía vinculada no participó dentro el proceso reivindicatorio, carece de legitimación, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra. También, porque en el petitorio no se le endilga conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados.

Diferente es respecto de los señores Stella Vélez de Henao y César Octavio Henao Vélez, si bien son los demandantes en proceso reivindicatorio, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por lo tanto, se negará la tutela.

Ahora en lo que refiere a la legitimación en la causa para representar *“a las demás personas”*, *“adultos mayores”* que viven en el domicilio (Hechos 1º y 3 del petitorio visible a folio 4, cuaderno principal), válido es traer a colación la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, que expresa[[1]](#footnote-1): “*(…) el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela, para que ella o su representante conjure esa situación. Además, prevé que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección, cuando el titular de aquellos se encuentra imposibilitado de solicitar su salvaguarda[[2]](#footnote-2) (…)”*.

Específicamente, la Corte instituyó la siguientes subreglas jurisprudenciales[[3]](#footnote-3): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

Y con relación a la última subregla, explicó[[4]](#footnote-4):

… a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo[[5]](#footnote-5); b) como agente oficioso puede obrar un tercero *“cuando el titular de los mismos*[es decir, de los derechos]*no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”*(Art. 10 del Decreto 2591 de 1991); y c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso[[6]](#footnote-6).

Conforme lo expuesto los accionantes no pueden actuar en el presente asunto como agentes oficiosos de los adultos mayores que viven en el inmueble objeto de reivindicación, pues no reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional.

Tiene dicho la Corte[[7]](#footnote-7): (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. Doctrina jurisprudencial que ha permanecido en el tiempo (2013, 2014, 2015 y 2016)[[8]](#footnote-8).

En la acción de tutela no se alude y tampoco en el plenario se prueba en manera alguna la imposibilidad de estas personas para ejercer directamente la defensa de sus derechos fundamentales.

Amén de lo dicho, debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que no se acreditó que estuvieran en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Tal como lo ha reiterado la CC en Sala Plena[[9]](#footnote-9) en reciente decisión. Tampoco puede considerarse que actúan como apoderados judiciales porque no acreditaron ser abogados titulados y menos que se les haya concedido poder especial para presentar este amparo.

Además, como se endilga la afectación de derechos fundamentales al interior de un trámite judicial, es clara, también, la carencia de legitimación por activa de aquellas personas, según lo expone CSJ en su jurisprudencia[[10]](#footnote-10): “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.*

Así entonces, como las decisiones de un juez o autoridad administrativa actuando como administradora de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela, los adultos mayores carecen de legitimación para promoverla.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R., según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[11]](#footnote-11), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[12]](#footnote-12).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[13]](#footnote-13) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[15]](#footnote-15).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[16]](#footnote-16) y Quinche Ramírez[[17]](#footnote-17).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[18]](#footnote-18).*

La CC[[19]](#footnote-19) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[20]](#footnote-20). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[21]](#footnote-21)(2016)[[22]](#footnote-22).

También la CSJ se ha referido al tema[[23]](#footnote-23)-[[24]](#footnote-24) (2016)[[25]](#footnote-25), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, de manera que el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El señor Néstor Gerardo Henao Vélez se duele porque el juzgado accionado omitió darle trámite al escrito mediante el cual solicitó la designación de apoderado judicial en amparo de pobreza, por lo tanto, pide que se disponga la revisión de su escrito de nulidad y que se rehaga la actuación dentro del proceso reivindicatorio.

Conforme al acervo probatorio se tiene que con proveído del 02-10-2015 se admitió la demanda reivindicatoria y se concedió el término de 4 días para contestar (Folio 8 y 9, este cuaderno); el día 29-10-2015 el señor Néstor Gerardo se notificó personalmente de aquel auto (Folio 14, este cuaderno); luego, con proveído del día 24-11-2015 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al José Fernando Henao Vélez y desatender el escrito del señor Néstor Gerardo, por extemporáneo, auto que fue notificado por estado del día 26-11-2015, sin ser recurrido (Folios 10 y 11, este cuaderno), seguidamente, el día 15-12-2015, se designó apoderado en amparo de pobreza para representar al señor José Fernando, el cual fue notificado por estado del día 18-12-2015, también, sin ser recurrido (Folios 12 y 13, ibídem).

Finalmente, el señor Néstor Gerardo presentó incidente con el fin de que se declarara la nulidad del proceso a partir del auto que lo admitió y se dispusiera rehacer la actuación (Folios 19 a 22, ibídem), se corrió traslado el día 28-09-2016 (Folios 24 y 25, ibídem) y aún no ha se ha decidido.

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias el amparo se torna prematuro porque el incidente de nulidad presentado, que guarda íntima relación con las pretensiones, está pendiente de ser resuelto por el Despacho Judicial accionado, decisión que definirá si hay lugar a declarar la nulidad deprecada, la cual, en todo caso, también será susceptible de los recursos ordinarios, por manera que es evidente la improcedencia de esta tutela en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[26]](#footnote-26), criterio también expuesto por la CSJ[[27]](#footnote-27).

No obstante lo dicho, también es notoria la improcedencia del amparo a causa de que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios que tenía a su disposición, pues dejó de recurrir el proveído mediante el cual fue desatendido por extemporáneo su escrito de contestación.

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[28]](#footnote-28).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[29]](#footnote-29), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues aún se encuentra en trámite el incidente de nulidad presentado por el accionante.

De otro lado, advierte la Sala sin mayor análisis la evidente inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del señor José Fernando Henao Vélez, en primer lugar, porque ninguna de las pretensiones alude a la protección de sus derechos fundamentales; y, en segundo lugar, además, porque sí participó en el proceso reivindicatorio, se le designó abogado en amparo de pobreza y el juzgado accionado escuchó la contestación de la demanda.

En consecuencia, se advierte que el fallo será confirmado porque en efecto no se supera el estudio de la procedibilidad y es inexistente la afectación de los derechos fundamentales del señor José Fernando, pero se adicionará respecto de los vinculados conforme se expuso en el acápite de legitimación.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación, pero se adicionará su numeral 3º para declarar improcedente el amparo frente a la Inspección Once Municipal de Policía de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 07-10-2016 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. ADCIONAR su numeral 3º en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional presentado contra la Inspección Once Municipal de Policía de Pereira.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Duberney Grisales Herrera

M a g i s t r a d o

Edder Jimmy Sánchez C. Jaime Alberto Saraza N.

 M a g i s t r a d o M a g i s t r a d o

*DGH / ODCD / 2016*

1. CC. Sentencia T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-069 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia SU-377 de 2014, reiterada en la sentencia T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Auto 030 de 1996. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia SU-288 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ, Civil. Providencia STC3931-2016. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. Providencia STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. Sentencia T-103 de 2014, citada en la Sentencia SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-29)